

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No. 11001 40 03 054 2019 00992 00 de
DIANA MARCELA ESPINEL SÁENZ en contra del **SERGIO**
HERNANDO DUEÑAS DUEÑAS

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 1º de septiembre de 2022, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Diana Marcela Espinel Sáenz, presentó demanda ejecutiva en contra de Sergio Hernando Dueñas Dueñas, con el fin de que con el fin de obtener el pago de \$63'900'000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré 80642523 del 5 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019 y los intereses de mora que se generen desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

2.- Las pretensiones se fundaron básicamente en que el demandado se obligó a pagar la suma anteriormente descrita y que a la fecha de radicación de la demanda no ha cancelado las sumas a las que se comprometió, por lo que se ejecuta obligación por vía judicial.

Actuación procesal

3.- El demandado propuso las excepciones de *“FALTA DE REALIDAD JURIDICA DEL TITULO PRESENTADO AL COBRO EJECUTIVO.”*, *“COMPLETAMIENTO DISCONFORME CON LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS Y/O ACORDADAS POR LAS PARTES EN LITIGIO”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“LAS INNOMINADAS”*

Sentencia de primera instancia

4.- El juez *a quo* negó las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Tuvo por establecida la figura de la cosa juzgada, atendiendo que la obligación que acá se ejecuta fue objeto de conciliación en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C. según acta fechada el 7 de noviembre de 2019.

En ese sentido, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, (legislación vigente para la data de la situación fáctica que nos convoca) el acta de conciliación No. 1181425 hace tránsito a cosa juzgada, que dicho acto se celebró de manera posterior a la radicación de la

demanda conservando la identidad de las partes y que no se puso en tela de juicio su validez. Por lo que las partes se encuentran sujetas al acuerdo allí plasmado de manera voluntaria.

Reparos de la parte ejecutante.

5.- Indicó que el Juez *a-quo* dio una amplia interpretación al alcance de la excepción innominada pues la cosa juzgada no se contempla dentro de las que el artículo 442 del Código General del Proceso expone tácitamente en su numeral 2 y utilizó, con un fin diferente, la prueba aportada por la parte demandante cuyo objetivo fue probar el reconocimiento de la obligación por parte del señor Sergio Hernando Dueñas Dueñas, no dar mayor alcance a la excepción que no planteó la parte demandada.

En ese sentido, le corresponde a la parte demandada aportar las pruebas que sustenten las excepciones que formule, las cuales brillan por su ausencia, de manera que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se ordene seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

Descorre traslado la parte ejecutada.

6.- Por su parte, el apoderado del demandado expuso que el trámite del proceso se surtió conforme el ordenamiento normativo, pues el *a -quo* consideró los efectos jurídicos de la cosa juzgada que quedaron demostrados con el material probatorio arrimado y en su sana crítica evaluó la configuración de la cosa juzgada a través de la excepción innominada. Asimismo, que la parte demandante dentro del interrogatorio tuvo la oportunidad de interrogar y realizar las precisiones que hubiese considerado como soporte de sus pretensiones, por lo que pretende sea confirmada la sentencia objeto de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto la demandante Diana Marcela Espinel Sáenz pretende el pago del capital junto con los intereses de mora conforme se encuentra consignado en el pagaré No. 80642523 por parte del señor Sergio Hernando Dueñas Dueñas.

Por su parte, el ejecutada alega que no es cierto el monto por el que se ejecuta la obligación, pues el título base de la acción fue suscrito bajo coacción en fecha distinta a la allí registrada o de lo

contrario no le devolvería la camioneta de placas IWR440 y desplegar presuntas actuaciones para interferir en el ascenso del demandado a subintendente de la Policía Nacional.

Igualmente, argumenta que la ejecutante no cuenta con los recursos suficientes para realizar préstamo por la suma que se ejecuta y que en todo caso el pagaré fue diligenciado de manera abusiva cuando el demandado se encontraba en otra ciudad, sin contemplar las instrucciones para el trámite correspondiente del pagaré.

Precisado lo anterior, para resolver debemos considerar lo siguiente:

Caso concreto

3.- Partamos por establecer, que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado del Despacho).

En ese sentido, es claro que el objeto del proceso ejecutivo es la materialización, ejecución o realización de un derecho contenido en un Título Ejecutivo, el cual da la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda.

De igual forma, la norma citada indica que el título ejecutivo se caracteriza por ser un documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba contra él, y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3.2. Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se formuló como pretensión librar mandamiento de pago por el pagaré No. 80642523 suscrito el 5 de febrero de 2019 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2019. No obstante, dentro del escrito mediante el cual la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda, expuso y allegó prueba del acuerdo voluntario al que llegaron las partes sobre la suma contenida en el pagaré citado, mediante acta de conciliación No. 1181425 del 7 de noviembre de 2019 expedida por la Policía Nacional.

De lo anterior y de la revisión de la demanda, se establece como primer punto referente a la potestad otorgada por la legislación adjetiva al juez que debate el apelante, se tiene que allí se previó las situaciones fácticas o eventos por los cuales “En cualquier tipo de

proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)¹, es decir, que el juez de primera instancia tuvo la facultad para que bajo los derroteros del artículo 176 de la misma codificación realizara la valoración probatoria correspondiente que culminó con la declaración de la excepción de cosa juzgada.

En ese sentido, se encuentra sin lugar a duda que se llevó a cabo una conciliación en la Policía Nacional donde las partes que componen el presente litigio transaron las diferencias que surgieron de la obligación contenida en el pagaré ya citado, de dicho acto se discutió su validez, por el contrario, ambas partes lo reconocieron y afirmaron haber suscrito tal acta en la audiencia practicada el 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, es preciso recordar que conforme al artículo 2469 del Código Civil, “*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, esa transacción quedó plasmada mediante el acta de conciliación mentada.

Disposición de la cual fluyen tres elementos esenciales que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte deben considerarse para su existencia: “*a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305, citada en fallo SC1365 del 6 de junio de 2022, exp. 2013 00173 01).

Al respecto de se tiene ampliamente demostrado i) la discrepancia entre las partes; ii) que en dicho acuerdo conciliatorio cada parte hizo concesiones, pues de un lado la demandante aceptó que el demandado realizara tres (3) pagos mensuales por la suma de \$1'850.000,00 cada uno a partir del noviembre de 2019 y que el 30 de enero de 2020 se acercarian al mismo centro de conciliación para finiquitar el resto del monto que le adeuda el demandado.

Igualmente, no se puede pasar por alto que el efecto fundamental de la transacción es el de producir cosa juzgada en última instancia (art. 2483 Código Civil), de modo que cualquier controversia

¹ Artículo 282 del Código General del Proceso

inicial quede solucionada allí y sólo podrá intentarse resolver alguna nueva, pero derivada de dicho acuerdo. Todo sin perjuicio de que se impetre su nulidad o rescisión.

3.3. Por otra parte, sustenta el apoderado actor que la excepción de cosa juzgada no está dentro de las contempladas tácitamente en el artículo 442 del Código General del Proceso y que por lo tanto no podría declararse probada dentro del presente asunto. Sin embargo, este Juzgador sin mayores elucubraciones recuerda que las excepciones que allí se relacionan como pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida, son las que se encuentran limitadas para alegarse “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (...)*”, situación que no se configura en el presente asunto atendiendo el título valor que pretende ejecutar es un pagaré.

Conclusiones

5.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será confirmada. La condena en costas estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

6.- Finalmente, debe advertirse que el Juez *a-quo* en audiencia del 30 de agosto de 2022 se limitó a indicar que se emitiría sentencia por escrito conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso. No obstante, debe recordarse que la norma en cita establece que “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos**, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes (...)*”. (Destacado del Despacho)

Por otro lado, del estudio del expediente determinó declarar probada la cosa juzgada dentro de las excepciones que el demandado denominó innominadas. En ese escenario, debió dar cumplimiento al artículo 278 del Código General del Proceso pues determina que “*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos: (...) 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Destacado del Despacho).*

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |
|--|

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7024f3b110a9cf40504ce5d6ad30311b4c07f7f37a662b706a43951c6a8b3e**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción Popular N° 11001 3103 037 2021 00385 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la sustitución que hace la curadora *ad litem* en la abogada EDNA JULIETH PEÑALOSA OLAYA, conforme se expresó en escrito precedente.

Por otra parte, se REQUIERE la comparecencia de la perito MARCELA QUERUBIN ARIZA a la audiencia que se celebrará el próximo 6 de septiembre de 2023, para el fin de controvertir su dictamen. En esa misma diligencia deberá comparecer el perito ALDEMAR SOLER SOLER, y los testimonios decretados en la auto que ordenó abrir a pruebas la contienda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7395dcbf4005fd0536e0dd94ff5bb010927b9c5e9f7c17d35163aa53c1b238e**

Documento generado en 01/09/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00064 00

La agregación del despacho comisorio No. 018 del 25 de mayo de 2021, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 017 del 25 de mayo de 2021, fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por Secretaría procédase a remitir nuevamente a la parte interesada las documentales correspondientes para su trámite.

Secretaria proceda a remitir las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, como fue ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha. |
| El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc51decefeac357a8389b99f098581ed1e19ed5d2162316f0155544ef403c65**

Documento generado en 01/09/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00331 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f04ed124a56ff92fc389ce50ff07baf5ef6a8c6a89dee58d07e78be84ee9ff**

Documento generado en 01/09/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>